

ALTAS CORTES

Tribunal	Referencia	Extracto	Documento
Consejo de Estado	Por regla general, valor patrimonial de las acciones deberá declararse por su costo fiscal ajustado por inflación: Consejo de Estado	"De acuerdo con el artículo 272 del E.T., el valor patrimonial de las acciones, aportes y demás derechos en cualquier clase de sociedades, debe declararse por regla general por su costo fiscal, ajustado por inflación cuando haya lugar a ello. Excepcionalmente, para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de dichos mecanismos, valor que a su vez será la base para aplicar los ajustes por inflación. El artículo 61 del Decreto 2649 de 1993, (...) previó la aplicación del método de participación patrimonial para determinar el valor de la inversión en sociedades subordinadas. De acuerdo con la norma en cita, el método de participación patrimonial es una forma específica de contabilizar las inversiones de sociedades en otras subordinadas, en caso de que el inversionista tenga el poder de disponer que en el periodo siguiente le sean transferidas las utilidades o excedentes"/Crist	CE-SECA-EXP2020-N2353_00297-01_Nulidad-Bestab_20201008.doc
Corte Constitucional	Corte Constitucional explica la procedencia excepcional de las acciones de tutela que cuestionan providencias proferidas en el trámite del incidente de desacato	"La Corte ha construido una sólida línea jurisprudencial sobre la procedibilidad excepcional de las acciones de tutela que cuestionan providencias proferidas en el trámite del incidente de desacato. Específicamente, frente al requisito de subsidiariedad, ha definido la satisfacción de este, a partir de una sola regla, "aquella según la cual el amparo constitucional solo puede dirigirse contra la decisión que le pone fin al incidente de desacato, esto es, contra aquella que se abstiene de imponer la sanción o contra aquella que ratifica la sanción, en grado de consulta. En síntesis, es necesario que el incidente haya finalizado, mediante decisión ejecutoriada" (...). Sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación ha referido la necesidad de que tales acciones de tutela cumplan las demás condiciones que dan por cumplido el requisito de subsidiariedad, esto es, (i) que los argumentos de la tutela sean consistentes con los alegados en el incidente de desacato; (ii) que no se planteen asuntos que debieron alegarse en el incidente de desacato y (iii) que no soliciten pruebas que no fueron originalmente solicitadas y que el juez no debía practicar de oficio".	T-2020-N0424 (T-806285) Sentencia 20200929.pdf
Corte Suprema de Justicia	Árbitros gozan de facultades para pronunciarse sobre el otorgamiento de permisos sindicales remunerados para atender las responsabilidades propias del derecho de asociación	"Al respecto, la Sala ha decantado su posición en torno a los permisos sindicales y se ha inclinado por determinar que se trata de una garantía para los trabajadores y que los árbitros son competentes para concederlos bajo los criterios de racionalidad y proporcionalidad. Dijo la Corte sobre los permisos sindicales, en general, en sentencia CSJ SL3116-2020: (...) la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la concesión de los permisos sindicales se ubica dentro del campo de competencia de los árbitros, pues su regulación es propia de la negociación colectiva, siempre y cuando su propósito sea el de atender responsabilidades relacionadas con la labor sindical y su reconocimiento esté guiado por criterios de razonabilidad y proporcionalidad".	CSJ-SCL-EXP2020-N81529-SI4553 Sentencia 20201111.doc
Corte Suprema de Justicia	"Cambios legislativos en el sistema pensional no pueden desconocer los derechos adquiridos y las expectativas legítimas": Corte Suprema	"Ha sido admitido que los cambios legislativos en el sistema pensional no pueden desconocer los derechos adquiridos y las expectativas legítimas, por lo que para atenuar de alguna manera los efectos de un cambio abrupto en las reglas de juego, dada una reforma legal, se implementaron los regímenes de transición. Sin embargo, en algunas ocasiones escapa al legislador ciertas consecuencias indeseables, por injustas e inequitativas, derivadas del tránsito legislativo, que ameritan, la aplicación de los principios como eje fundamental del orden jurídico, tal como el de la condición más beneficiosa, para resolver el problema social que se ocasiona por la implementación del nuevo ordenamiento".	CSJ-SCL-EXP2020-N80307-SI4409 Sentencia 20201111.doc
Consejo de Estado	Anulado artículo de Decreto según el cual los valores de la liquidación del impuesto de registro y de su sanción por extemporaneidad se aproximarán al múltiplo de 100 más cercano	Síntesis del caso: le correspondió a la Sala resolver la demanda de simple nulidad en la cual se solicita la nulidad parcial del Decreto 650 de 1996. Entre los artículos demandados se encuentra el 15 (parcial) el cual reza que: "cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado. Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido. Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago, dentro del término que se señala a continuación: en el caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro. En el desistimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del desistimiento La entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar. El término para devolverse ampliará a quince (15) días calendario, cuando la devolución deba hacerla directamente el Departamento".	CE-SECA-EXP2020-N21206_00051-00_Nulidad-Simple_20200924.pdf
Consejo de Estado	Consejo de Estado señala los cuatro requisitos formales para la procedencia de las demandas de reconversión en materia contenciosa administrativa	La demanda de reconversión es una figura que permite al demandado en una controversia judicial contra demandar al demandante cuando considera que es a este al que le asiste responsabilidad en relación con el asunto objeto de debate. En esa medida, la demanda de reconversión puede dar lugar a una controversia diferente, en la cual se formulan nuevas pretensiones. Se destaca que tanto la demanda original como la de reconversión son autónomas, pues cada una debe contener con sus propios fundamentos, así deban ser tramitadas y resueltas de manera conjunta. (...) Ahora, (...) la figura de la demanda de reconversión cuenta con algunos requisitos especiales dentro de los que se destaca la oportunidad de su formulación, pues debe proponerse dentro del término de traslado de admisión de la controversia principal o de su reforma; sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido de manera uniforme que al tratarse de un litigio autónomo es necesario que cumpla con las exigencias generales de toda demanda, con excepción del agotamiento de la conciliación prejudicial. En consonancia con lo expuesto, esta Corporación ha sostenido lo siguiente (...) para la admisión de la demanda de reconversión no solo es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 177 del Cpaca, sino, de igual forma, las exigencias contenidas en los artículos 161 y siguientes de la misma codificación, salvo la conciliación prejudicial (...)."	CE-SECA-EXP2020-N64261_00354-01_Contractual_20200505.docx
Consejo de Estado	Finalización de proceso de liquidación de entidades públicas no genera la extinción de sus obligaciones judiciales pendientes, pues estos se atenderán con cargo al patrimonio autónomo	La Sala explicó que "las normas que regulan el proceso de liquidación de las entidades públicas dan lugar a concluir que la finalización de dicho proceso, y por tanto la extinción de la persona jurídica, no implica a su turno la extinción de sus obligaciones pendientes o la finalización de las contingencias judiciales en las que está involucrada; por el contrario, ponen de presente que aún bajo tal circunstancia, el Estado debe comparecer por conducto del ente subrogatario que designe para el efecto. Así lo preceptúa el último inciso del artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, en cuanto dispone que "si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley (...)."	CE-SECS-EXP2019-N03460-01 AC_20191114.pdf



SIC - SuperSociedades

Referencia	Extracto	Documento
<p>Publicado en Diario Oficial acto SuperSociedades que da inicio a una convocatoria pública para conformar la Lista de Auxiliars de la Justicia</p>	<p>Artículo 1°. Convocatoria pública. Convocar públicamente a los aspirantes, para conformar la lista de auxiliares de la justicia creada y administrada por la Superintendencia de Sociedades para los cargos de promotor, liquidador y agente interventor, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Artículo 2°. Estructura del proceso. La convocatoria pública para la selección de aspirantes tendrá las siguientes etapas: 1. Apertura. 2. Inscripciones. 3. Recepción virtual de la documentación. 4. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y demás normas aplicables. 5. Presentación y evaluación del examen habilitante. 6. Conformación de la nueva Lista de Auxiliares de la Justicia. Artículo 3°. Destinatarios del proceso. Los destinatarios de la presente convocatoria serán todas las personas naturales y jurídicas que aspiren a formar parte, como promotores, liquidadores, y/o agentes interventores de la Lista de Auxiliares de la Justicia creada y administrada por la Superintendencia de Sociedades, que, para efectos de la presente Resolución, se enunciarán como "aspirantes", y que cumplan con los requisitos para inscribirse en la convocatoria, establecidos en los artículos, 2.2.2.11.2.19, 2.2.2.11.2.20, 2.2.2.11.2.21, 2.2.2.11.2.22, 2.2.2.11.2.23. y 2.2.2.11.2.24 y los demás contemplados en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, así como para quienes ya se encuentren inscritos en la lista de auxiliares de la justicia y aspiren a ser inscritos en un cargo adicional.</p>	<p>SuperSociedades-Resolucion-2020-N0006807_20201125.pdf</p>
<p>Publicado en Diario Oficial acto SIC que fija las reglas y criterios de elección de los Agentes No Gubernamentales de la Red Internacional de Competencia</p>	<p>Artículo primero: La Superintendencia de Industria y Comercio designará diez (10) Agentes No Gubernamentales para participar en todas las actividades planeadas y desarrolladas en el marco de la Red Internacional de Competencia. Artículo segundo: La designación de los Agentes No Gubernamentales se realizará de la siguiente manera: Cinco (5) Agentes No Gubernamentales serán elegidos directamente por el Superintendente de industria y Comercio. Cinco (5) Agentes No Gubernamentales serán elegidos por el Comité de Elección de Agentes No Gubernamentales de la Superintendencia de Industria y Comercio como resultado de una convocatoria. Artículo tercero: Se creará el Comité de Elección de Agentes No Gubernamentales de la Superintendencia de Industria y Comercio el cual estará conformado por los siguientes funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio: el Superintendente de Industria y Comercio, el Secretario General, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el Coordinador de Asuntos Internacionales y el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.</p>	<p>SuperSociedades-Resolucion-2020-N0006853_20201130.pdf</p>





SEGUIMIENTO CONSTITUCIONAL

Noticia	Extracto - Norma	Documento
<p>Comunicado Sala Plena Corte: Inexequible sobretasa al consumo de energía eléctrica, contenida en el PND 2018-2022</p>	<p>La Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, declaró inconstitucional la sobretasa por kilovatio hora de energía eléctrica consumida para fortalecer el Fondo Empresarial en el territorio nacional. Para la Corporación, la norma demandada, es decir, el artículo 313 del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019), vulnera la prohibición de creación de rentas de destinación específica, al no enmarcarse en la excepción prevista en el numeral segundo del artículo 359 superior, correspondiente a la noción de "inversión social". Enfatizó que no queda duda alguna de que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, quien tiene el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, dicha finalidad no se concreta en la destinación específica de una renta nacional creada por la norma demandada en una Ley aprobatoria del Plan de Desarrollo.</p>	<p>C-2020-N0504 D-13627 Comunicado Sala Plena 20201203. Inex-An313-Ley-1955-2019.pdf</p>
Radicado de seguimiento	Norma	Cargo
<p>Expediente D - 0014040</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad. Demanda presentada contra el artículo 406 (parcial) y artículo 409 (parcial) de la ley 1564 de 2012. "por medio de la cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>"el artículo 406 del Código General del Proceso establece en su inciso tercero una carga o deber procesal que recae únicamente sobre la parte demandante y que resulta a la luz de los artículos 13, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia inconstitucionales."</p>
<p>Expediente D-0014049</p>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 24, APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, de la Ley 640 de 2001.</p>	<p>La aprobación parcial de un acuerdo conciliatorio quebranta la autonomía de la voluntad prevista en artículos 13, 14 y 16 de la Constitución Política</p>
<p>Expediente D-0014051</p>	<p>Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 7 (parcial) de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional).</p>	<p>La parte demandada del artículo 7 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional) referida al requisito a que el árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio, vulnera las siguientes normas constitucionales, a saber: "1 El derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. 2 El derecho al irabajo, previsto en el artículo 25 eiusdem.</p>
<p>Expediente D-0014052</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad parcial contra el inciso final del artículo 116, EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA, de la Ley 1955 del 2019 - Plan Nacional de Desarrollo</p>	<p>La expresión demandada es el inciso final del artículo 116 de la Ley 1955 de 2019 que modifica el artículo 19 de la Ley 1882 de 2018, sobre la evaluación de los proyectos de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada que se subraya y resalta en negrilla, por considerarla en contra de los artículos 95, numeral 9, 158 y 338 de la Constitución Política</p>
<p>Expediente D-0014053</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad parcial contra el inciso final del artículos 263 y 264 del decreto 410 de 1971.</p>	<p>"Como consecuencia de los Apartes Demandados, las personas jurídicas distintas a las sociedades, por creación artificial de los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, no pueden crear agencias o sucursales con las cuales puedan expandir y facilitar el ejercicio del comercio."</p>
<p>Expediente D-0014056</p>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3, de la Ley 2040 de 2020.</p>	<p>la norma acusada crea un nuevo criterio de desempate en procesos de contratación estatal, consistente en el derecho de preferencia, para ser adjudicatarios, que tendrán los oferentes que hayan vinculado, aboralmente un mayor número de adultos mayores sin acceso a pensión.</p>
<p>Expediente D-0014059</p>	<p>Acción de inconstitucionalidad contra el artículo primero de la Ley 17 de 1974</p>	<p>"el hecho de que a una persona se le conceda la denominada Credencial de Expendedor de Drogas, constituye una violación flagrante de su dignidad humana, que como ha mencionado párrafos atrás ha sido consagrada como derecho fundamental insalvable en la Constitución Nacional."</p>



INICIATIVAS NORMATIVAS

Noticia	Extracto	Documento
<p>La DIAN publicó para comentarios el proyecto de resolución</p>	<p>"Por la cual se habilita el formulario y se establece el procedimiento para la presentación de la Declaración de Renta por Cambio de la Titularidad de la Inversión Extranjera Directa y Enajenaciones Indirectas – Formulario 150". Las observaciones se recibirán hasta el próximo 24 de diciembre del presente año.</p>	<p>Proyecto_Resoluci_n_000000_de_11-12-2020</p>
<p>Proyecto de Ley No. 122 de 2020 Cámara - 161 de 2020 Senado "Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia".</p>	<p>Recientemente la Plenaria de Senado aprobó en último debate el Proyecto de ley No. 122 de 2020 Cámara - 161 de 2020 Senado "Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia".</p> <p>Por parte de la CCB, en la discusión y aprobación se gestionó la inclusión de dos artículos que establecen lo siguiente:</p> <p>Artículo 12. INTEROPERABILIDAD ENTRE LA VENTANILLA ÚNICA EMPRESARIAL Y EL SISTEMA DE AFILIACIÓN TRANSACCIONAL. Las instituciones públicas y privadas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral y el Sistema de Subsidio Familiar, y la DIAN, con el fin de simplificar y facilitar la formalización laboral, deberán interoperar con el Sistema de Afiliación Transaccional y este a su vez con la Ventanilla Única Empresarial (VUE) los procesos de creación y operación de empresas, para lo cual deberán realizar los ajustes normativos y tecnológicos necesarios a más tardar dentro de los diez (10) meses siguiente a la expedición de la presente ley.</p> <p>Artículo Nuevo. Facilidades para el emprendimiento. Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. Desde dicha fecha, la mención realizada en cualquier norma jurídica a esta última superintendencia como autoridad de supervisión o superior jerárquico de las cámaras de comercio se entenderá referida a la Superintendencia de Sociedades. El Gobierno nacional garantizará los recursos técnicos, administrativos, financieros y humanos para el traslado de tales funciones y establecerá la tarifa o contribución que por concepto del servicio administrativo de supervisión deberán pagar las cámaras de comercio a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con los recursos necesarios para tal fin y su presupuesto, la cual será recaudada por la Superintendencia de Sociedades. El Gobierno nacional reglamentará todo lo concerniente a este artículo.</p>	
<p>Proyecto de Ley 449 de 2020 Senado - 340 de 2020 Cámara "Por el cual se dictan medidas para la reactivación y fortalecimiento del sector cultura, se crea el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad – FONCULTURA y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>El pasado miércoles la plenaria del Senado de la República aprobó el Proyecto de Ley 449 de 2020 Senado - 340 de 2020 Cámara "Por el cual se dictan medidas para la reactivación y fortalecimiento del sector cultura, se crea el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad – FONCULTURA y se dictan otras disposiciones".</p> <p>La iniciativa radicada por el Ministerio de Cultura crea un Fondo para la promoción del patrimonio, la cultura, las artes y la creatividad para administrar y destinar recursos para el sector cultural a través de iniciativas y proyectos culturales. Además, contempla beneficios permanentes de la reducción al 4% de la tarifa de retención en la fuente para 27 actividades culturales y creativas: edición de libros y publicaciones periódicas; distribución y exhibición de películas y vídeos; creación cultura, literaria, musical y teatral; actividades de fotografía entre otras.</p>	
<p>La DIAN publicó para comentarios el proyecto de resolución</p>	<p>"Por la cual se modifican y adicionan unos artículos a la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 y se establecen otras disposiciones". Las observaciones se recibirán hasta el próximo 12 de diciembre del presente año.</p>	<p>Proyecto_Resoluci_n_000000_de_03-12-2020</p>





NOTICIAS Y ENLACES DE INTERÉS

Noticia	Extracto	Documento
<p>Durante el Estado de emergencia, contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con el Estado no podrán ser suspendidos unilateralmente pero sí de mutuo acuerdo</p>	<p>ColCompra explicó que “de conformidad con el artículo 16 del Decreto 491 de 2020, los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, celebrados con personas naturales, no se pueden suspender, ni terminar, de manera unilateral, durante la época de aislamiento preventivo obligatorio, invocando como causal: i) la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, ii) la vigencia de la emergencia sanitaria u iii) otras medidas que se adopten en desarrollo de las mismas. Igualmente, el artículo 17 prohíbe suspender los contratos de prestación de servicios administrativos suscritos con personas jurídicas. En consecuencia, la entidad estatal puede suspender de mutuo acuerdo el contrato de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión, pero no unilateralmente, por las razones establecidas en el segundo inciso del artículo 16. Si se trata de un contrato de prestación de servicios administrativos, suscrito con una persona jurídica, de aquellos a los que se refiere el artículo 17, tampoco se puede suspender bilateral ni unilateralmente, porque la norma lo prohíbe, sin hacer distinciones”.</p>	<p>Col-Compra-Eficiente-Concepto-2020-N0003640_2704_20200512.pdf</p>
<p>Corte Constitucional puede pronunciarse sobre tutelas contra providencias de la JEP</p>	<p>En Sentencia SU-495, del 27 de noviembre, dada a conocer mediante comunicado de prensa, la Corte Constitucional realizó varias precisiones en cuanto a la procedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales proferidas por la jurisdicción especial para la paz (JEP).</p> <p>De esta manera, indicó que es competente para pronunciarse en sede de revisión respecto a las tutelas mencionadas, por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa de su parte resolutoria y se hubieren agotado todos los recursos en dicha jurisdicción, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado.</p>	<p>https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/constitucional-y-derechos-humanos/corte-constitucional-puede-pronunciarse-sobre</p>

